

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 06 de febrero 2026

Año 70

Boletín N° 650

Tomo 09/10

ÍNDICE

Tomo XI /X

**TOMO IX
(Continuación)**

Recursos Jerárquicos Pág. 02

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 001

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° **V.-7.976.725**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **RAMA ELECTRONICS INC., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **458** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **BMPRO**, solicitado por el ciudadano **LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO**, mediante solicitud N° 2024-001036 en clase 12 Internacional, para distinguir: Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres, acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para vehículos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

amortiguadores para automóviles, bombas de aire para automóviles, bujes de ruedas de automóviles, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 458 de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta, corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienzan a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **05/02/2024**, el ciudadano **LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 17.577.238, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **BMPRO**, en clase 12 Internacional para distinguir: Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres, acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

vehículos, amortiguadores para automóviles, bombas de aire para automóviles, bujes de ruedas de automóviles, entre otros.

En fecha 24/05/2024, mediante Boletín N° **630** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que los terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 08/07/2024, la sociedad mercantil panameña **RAMA ELECTRONICS, INC.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro anterior, alegando igualmente parecido a su marca previamente registrada **BM**.

En fecha 24/09/2024, la sociedad mercantil el ciudadano **LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO**, supra identificado, da **CONTESTACIÓN** a las oposiciones formuladas.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil panameña **RAMA ELECTRONICS, INC.**, en lo adelante la Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 28/07/2025, mediante Resolución N° **458**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada presenta similitud gráfica, fonética y conceptual para con la marca de su propiedad **BM**.

Afirma, que su marca **BM**, está debidamente registrada y vigente en el territorio venezolano bajo las clasificaciones internacionales N° 7, 11, 16, 20, 39 y 47.

Sostiene, que la confundibilidad o confusión entre las marcas en conflicto, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Finalmente, alega que le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo debe ser aplicado en su caso para determinar que la marca "**BMPRO**", (opositada y concedida), **no puede ser objeto de registro**, por existir la marca **BM** (oponente y previamente registrada).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en virtud de todo lo expuesto, el signo marcario se encuentra en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada entra a analizar los hechos que conforman el caso para confrontarlos con el derecho invocado, a los fines de determinar, si el signo opositado se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de registro marcario.

En este orden de ideas, se tiene que el argumento principal que expone la Recurrente Opositora, es que el signo opositado presenta identidad gráfica, fonética y conceptual para con su marca previamente registrada, razón ésta por la cual, afirma que se encuentran configurados los supuestos de hecho de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², los cuales se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.".

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que, el supuesto del numeral 11, establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al numeral 12, se establece la existencia de tres (03) supuestos de hechos **no concurrentes** que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

tanto geográfica como patronal de la marca, y el supuesto del literal **c)**, indica elementos constitutivos del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso, debemos señalar lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 ejusdem, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, a simple vista, ambas marcas: "**BM**" (oponente y registrada) vs "**BMPRO**" (opositada y concedida), presentan parecido gráfico y fonético únicamente en las dos primeras letras, destacando que la marca opositada, se compone de más elementos gráficos que si bien hacen cierta diferencia con la marca oponente, el complemento no le aporta fuerza distintiva suficiente para distinguirse de su competidora, razón por la cual, esta Alzada considera que **se configura** el primer supuesto de hecho previsto en la norma. Así se decide.

En lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisado como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se constató, efectivamente, que la Recurrente Opositora **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **BM**, así como tampoco, **no identifica** con imágenes u otro elemento probatorio, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos que se aplican, o por lo menos un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, similitud o complementariedad entre los mismos.

Por otra parte, se aprecia el hecho de que La Recurrente Opositora, señala que su marca es para ser utilizada (sin detallar) en los productos indicados en las clasificaciones internacionales **Nº 7, 11, 16, 20, 39 y 47.**

En cambio, la marca opositada y concedida, tiene como destino marcario, la clasificación Internacional **Nº 12** la cual si detalla la cantidad de bienes a distinguir.

Como corolario de lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, el simple alegato de similitud gráfica y fonética, no es suficiente para impedir el registro marcario, éste debe estar necesariamente acompañado del hecho cierto de que los usos o destinos marcarios son similares, o por lo menos, utilizados en productos análogos que indiquen complementariedad, para así establecer el riesgo de confusión y procedencia marcaria en el público consumidor.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada encuentra que, al constatare la diferencia de usos o destinos marcarios, y al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

no estar demostrada la complementariedad de los productos, en consecuencia, hace forzoso declarar el argumento de la triple identidad marcaria, improcedente. Así se decide.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo que respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que La Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V.- 7.976.725**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña
RAMA ELECTRONICS INC.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 001-2026

Caracas, 12 de enero de 2026

Ciudadana:

MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN

C.I. N° V-7.976.725

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 001** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.976.725, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **RAMA ELECTRONIC INC**, la solicitud de registro N° **2024-001036**, marca **“BMPRO”**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de once (11) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.976.725, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**RAMA ELECTRONICS INC**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **458** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BMPRO**", solicitud de registro N° **2024-001036**, clase 12 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 002

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025 que declaró **Sin Lugar la Oposición** y **CONCEDE** el registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, solicitado por el **Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)**, mediante solicitud N° 2021-006944, en clase 46 Internacional, para distinguir: La comercialización, distribución, suministro, promoción de alimentos, bebidas y productos perecederos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente Opositora, sociedad mercantil **DAKA USA INC**, mediante publicación del Boletín de la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario fe fecha 1 de junio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial **N° 644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por **el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Oficio Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comenzó a partir del día **15/08/2025** culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 02/09/2021, el **Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, en clase 46 Internacional, para distinguir: La comercialización, distribución, suministro, promoción de alimentos, bebidas y productos perecederos.

En fecha 30/03/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín **N° 615, ORDENA LA**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PUBLICACIÓN de la marca como solicitada, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fecha **12/05/2022**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en las causales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha **18/08/2022**, el **Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)**, interpone escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición.

En fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, declara **SIN LUGAR** la Oposición y, por ende, **CONCEDE EL REGISTRO** del signo solicitado.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha **15/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1951.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, sociedad mercantil **DAKA USA INC.**, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el signo opositado presenta similitud gráfica, fonética y conceptual, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición al signo solicitado, su representada era y sigue siendo, titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, solicitado en clase 9 Internacional, por encontrarse incurso en los supuestos de irregistrabilidad, previstos en los numerales 11 y 12 artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene que la confundibilidad o confusión, entre los signos, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues, en el registro marcario prevalece preferentemente la tutela al concepto "**pro**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

consumifore", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca **GASTRONÓMICO WADAKA**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de los signos, es un factor clave en su evaluación.

Señala que esto cobra especial relevancia, en situaciones donde el signo se escucha en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre los signos, cómo podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada, lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa de la palabra en cuestión, lo cual crearía en el consumidor la confusión inadvertida con signos ya establecidos en el mercado y vulnerar así, los derechos de marcas o signos.

Finalmente, alega que siendo los signos registrados propiedad de su representada, sociedad mercantil **DAKA USA INC**, le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, debe ser aplicado para determinar que el signo "**GASTRONÓMICO WADAKA**" (opositado y concedido), no puede ser objeto de registro, por existir la marca "**DAKA**" (oponente y previamente registrada).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas se tiene que, la Recurrente Opositora alega como argumento capital la triple identidad marcaria del signo opositado para con su marca previamente registrada, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcaria por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".
- 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes señalado, se infiere lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tiene la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a- Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b- Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c- Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, haciendo el debido contraste normativo con el presente caso, se tiene lo siguiente:

En lo que refiere a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 ejusdem, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, **a simple vista**, ambas marcas: "DAKA" (oponente y registrada) vs "GASTRONÓMICO WADAKA" (opositada y concedida), poseen diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas.

En este sentido se quiere decir que, en su escritura o composición en letras, así como su pronunciación o fonética, se observa que, si bien presentan igualdad de vocales, la diferencia fundamental radica en las consonantes empleadas para ambos signos, es decir, la pronunciación de **DAKA** no es parecida ni similar a la de **GASTRONÓMICO WADAKA**, a pesar de la igualdad de fuerza distintiva de las vocales empleadas, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisadas como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se verificó efectivamente que, La Recurrente Opositora, **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **DAKA**, así como tampoco, identifica con imágenes u otros elementos probatorios, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos en que se aplican, o por lo menos, un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, visto el alegato esgrimido que refiere que uno de los clasificadores registrados por la marca opositada, concuerda con el registro de la marca oponente.

Con base a lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifica en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada encuentra que al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente encuadran en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se observa que al no identificar en sus escritos el uso o destino marcario empleado, mal puede la administración determinar que sean el mismo uso marcario de la marca opositada. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso declarar improcedente el argumento que por este particular interpone La Recurrente Opositora. Así se decide.

Siguiendo este orden de ideas, debemos señalar que en lo que respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que La Recurrente Opositora que, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1. del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 002-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 002** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, la solicitud de registro N° **2021-006944**, marca **“GASTRONOMICO WADAKA”**. **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha **27 de marzo** de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **42.597** de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de once (11) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.786.450**, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil **"DAKA USA INC"** relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha **14/08/2025**, correspondientes a la solicitud de registro de marca **"GASTRONOMICO WADAKA"**, solicitud de registro N° **2021-006944**, clase 46 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 003

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, el ciudadano **HILLMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 24.203.966, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **274.116**, y agente de la Propiedad Industrial N° **3.989**, actuando con el carácter de Apoderado Legal del ciudadano **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 12.064.000, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, la cual, declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca comercial **PANITA**, solicitada por la sociedad mercantil **PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL C.A.**, según lo siguiente:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.,				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2023-010645	PANITA	9 Int.	Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, entre otros.
2	2023-010646		35 Int.	Publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina, a saber, suministro de información comercial, entre otros.
3	2023-010647		39 Int.	Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.
4	2023-010648		42 Int.	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los cuatro (04) Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II **ADMISIBILIDAD**

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **456**, de fecha **08/07/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó

¹ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

a partir del día **15/08/2025** culminado **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **04/09/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA** de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las contenga. Así se decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha **30/11/2023**, La sociedad mercantil **PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.**, solicitó ante el Servicio





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PANITA** según lo siguiente:

SOLICITANTE PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.,				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2023-010645	PANITA	9 Int.	Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, entre otros.
2	2023-010646		35 Int.	Publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina, a saber, suministro de información comercial, entre otros.
3	2023-010647		39 Int.	Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.
4	2023-010648		42 Int.	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial, entre otros.

En fechas **11/04/2024, 24/10/2024** mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **629 y 635**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada a los fines, que todos los terceros interesados ejerzan el derecho a la **OPOSICIÓN**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fechas **10/05/2024** y **14/11/2024**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando es su carácter de apoderado del ciudadano del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- **12.064.000**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** a la marca solicitada.

En fechas **27/09/2024**, **19/12/2024**, la sociedad mercantil PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A., interpone cuatro (04) escritos de **CONTESTACIÓN**, uno por cada expediente, a la Oposición anterior.

En fecha **30/05/2025**, mediante Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha **19/06/2025**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando es su carácter de apoderado del ciudadano del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, en lo adelante "La Recurrente Opositora" ejerce cuatro (04)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Recursos de Reconsideración, uno por cada expediente, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** a los Recursos de Reconsideración interpuestos y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha 20/03/2025, la Recurrente Opositora ejerce cuatro (04) Recursos Jerárquicos, uno por cada expediente, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

*"En consecuencia, nos encontramos en presencia de un falso supuesto de hecho, al haber considerado este Despacho que las marcas en conflicto pueden coexistir por estar dirigidas a consumidores técnicos y/o especializados y por considerar que los productos y servicios que identifican son diferentes, cuando en realidad es que ambas identifican los mismo productos y servicios o, cuando menos, productos y servicios análogos o relacionados, razón por la cual **SI** pueden existir riesgo de asociación y/o confusión en el consumidor. Con base a las consideración anteriores, ha quedado demostrado que el*





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

registro de la propiedad industrial incurrió en un falso supuesto de hecho, lo cual vulnera las disposiciones de los artículos 69, 19 numeral 1 y 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos (LOPA) y ello implica su nulidad absoluta.

El ordinal 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos configura la "prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido" como un vicio de nulidad absoluta. A este respecto, debe este Despacho considerar la interacción que existe entre el procedimiento de solicitud de registro marcario de la Ley de Propiedad Industrial y el principio de prelación administrativa dispuesto en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos junto con el principio de prioridad del depósito marcario en los términos del convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En función de esto, el registro de la propiedad industrial debió respetar el orden administrativo de ingreso de los asuntos a ellos planteados pues no se entiende como decide en tan corto tiempo es oposición y un recurso de reconsideración mientras que, los casos de las solicitudes previas de Mi Representado en las clases 36, 9, 39 y 45 siguen aún a la espera de una decisión por parte del registro, configurándose así una violación al derecho de prelación registral y con relación a la constitución de un derecho exclusivo en favor de PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A., sobre la marca PANITA, una violación al derecho de prioridad que asiste a Mi Representado sobre signos similares que identifican productos y servicios idénticos o





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

análogos en razón de sus múltiples solicitudes previas y, a la fecha, pendientes de concesión.

Por lo antes expuesto, no queda la menor duda que la Resolución impugnada es nula de nulidad absoluta y así solicitamos sea declarado por ese Despacho, declarando CON LUGAR el presente recurso y en atención a ello, se ordene reponer el caso hasta emitir una nueva decisión que contemple todos y cada uno de los aspectos relacionados con el caso y que constan en el expediente administrativo que reposa en el archivo de la Oficina de Marcas.

A todo evento, Mi Representado reafirma los argumentos esgrimidos en su escrito de oposición y en Recurso de Reconsideración, visto que, contrario a la conclusión de la Oficina de Marcas, la solicitud de marca PANITA si se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad dispuestas en los numerales 11 y 12 del Art. 13 de la Ley de Propiedad Industrial, y así solicitamos sea declarado."

La Recurrente Opositora sostiene a su vez que, es importante recordar que la función principal de una marca es identificar el origen del producto, servicios o actividades, así pues, en la resolución 120 de fecha 29/03/2007, publicada en el Boletín 486, Tomo III, Pág. 153 señala:

"La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir el titular del





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo (...) La causal de la irregistrabilidad del signo idéntico o similar a otro ya registrado o solicitado en registro, evita que se atente contra la distintividad de la marca y contra su identidad con el producto a que ella accede."

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el Registrador violó el derecho de prelación, por cuanto que su marca "PANA" es de antigua data.

Que, en las negativas de las oposiciones, hubo vicios de inmotivación, por considera que no se explicó de manera individualizada en las resoluciones las negativas de las Oposiciones interpuestas.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial², al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres y que las letras de ambas marcas, son de color rojo, trayendo confusión al consumidor.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

Se aprecia, que La Recurrente Opositora, centra sus denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó la marca **PANA** antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, alegó que tanto la marca de La Recurrente Opositora y las de la solicitante opositada, presentan parecidos sustanciales y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido fonético, y las semejanzas en sus imágenes, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente Opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver lo alegado por La Recurrente Opositora, esta Alzada, conviene traer a colación, lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de **no** permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

b- Parecido gráfico

Vale destacar que la Doctrina y la Jurisprudencia marcaria apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas", los cuales, al presentar complementariedad o similitud, a pesar de no estar contenidos en el mismo clasificador marcario, presentan similares canales de comercialización y distribución que permiten concluir la confundibilidad y procedencia marcaria en el consumidor.

En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que las denominaciones marcarias en conflicto, no presentan similitud en su composición, y con respecto al parecido fonético, la marca oponente "**PANA**", posee una pronunciación diferente para con la marca opositada "**PANITA**", siendo que la sílaba tónica en ambas, no concuerda con un orden parecido.

En lo que respecta al uso o destinos marcarios, esta Alzada verificado como ha sido en las actas que contiene el expediente administrativo del caso que, observa que la marca opositada "**PANITA**", es utilizada para distinguir productos contenidos en las clases internacionales **Nº 9, 35 y 42**, en cambio la marca Oponente "**PANA**", está destinada a distinguir productos que refieren a servicios de transporte privado.

De lo anterior, se evidencia coincidencia de usos marcarios en uno de los clasificadores que es el transporte privado. Sin



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

embargo, al ser la gráfica y fonética de las marcas en conflicto con una diferencia sustancial en su acentuación y composición gráfica, en consecuencia, esta Alzada determina que es suficiente para su coexistencia pacífica. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, este superior jerárquico concuerda en su totalidad con el análisis emanado por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los cuatro (04) Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **HILLMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 24.203.966, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **274.116**, y agente de la Propiedad Industrial N°3.989, actuando con el carácter de Apoderado Legal del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 12.064.000.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 003-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

HILMER JOHAN VALLENILLA VALERA

C.I. N° V-24.203.966

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 003** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano: **HILMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 24.203.966, actuando con el carácter de Apoderado Legal del ciudadano **JUAN CRISTOBAL CORONIL**, las solicitudes de registro N° **2023-010645, 2023-010646, 2023-010647, 2023-010648** marca “**PANITA**”.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **HILLMER JOHAN VALLENILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.203.966, actuando como Apoderado legal del ciudadano "**JUAN CRISTOBAL CORONIL**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PANITA**", solicitud de registro N° **2023-010645, 2023-010646, 2023-010647, 2023-010648**, clase 9, 35, 39, 42, nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



MIPPCON/DM-N° 004

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **FRAKA**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **FY IMPORT, C.A.**, mediante solicitud 2021-008513, en clase 46 Internacional, para distinguir: la comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de repuestos nuevos y usados al mayor y detal para todo tipo de vehículos, bicicletas, motos, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente Opositora, sociedad mercantil

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



panameña **DAKA USA INC**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienzan a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto que, el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **29/10/2021**, la sociedad mercantil **FY IMPORT, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo **FRAKA**, que distingue la comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de repuestos nuevos y usados al mayor y detal para todo tipo de vehículos, bicicletas, motos, entre otros.

En fecha **30/03/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **615**, **PUBLICA** la marca



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha 12/05/2022, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **FRAKA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

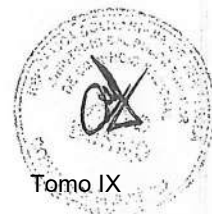
En fecha 15/08/2022, la sociedad mercantil **FY IMPORT, C.A.**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha 21/06/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, declara **SIN LUGAR** la Oposición efectuada y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.



En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con la marca de su propiedad previamente registrada, lo cual podría inducir a error al público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de la marca opositada para con su marca previamente registrada.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **FRAKA**, solicitada en clase 46 internacional, por encontrarse incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene, que la confundibilidad o confusión entre las marcas, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca **FRAKA**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación.

Señala que, esto cobra especial relevancia en situaciones donde la marca, es escuchada en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre marcas, como podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada; lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa, de la palabra en cuestión, lo cual establecería en el consumidor la confusión inadvertida con marcas ya establecidas en el mercado y vulnerar así, los derechos de marca.

Finalmente alega que, siendo las marcas registradas propiedad de la sociedad mercantil DAKA USA INC., le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, debe ser aplicado para determinar que la marca **FRAKA**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).





V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas, se tiene que, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad marcaria** de su signo para con el signo opositado y concedido, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcario por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".
- 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.





Del artículo antes señalado, se infiere lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tiene la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.



Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, haciendo el debido contraste normativo con el presente caso, se tiene lo siguiente:

En lo que refiere a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 *ejusdem*, el primer supuesto de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, a simple vista, ambas marcas: "DAKA" (oponente y registrada) vs "FRAKA" (opositada y concedida), poseen diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas.

En este sentido se observa, en su escritura o composición en letras, así como su pronunciación o fonética que, si bien presentan igualdad de vocales, la diferencia fundamental radica en las consonantes empleadas para ambos signos, es decir, la pronunciación de **DAKA** no es parecida ni similar a la pronunciación de **FRAKA**, a pesar de la igualdad de fuerza distintiva de las vocales empleadas, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo supuesto de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisadas como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se constató efectivamente que, La Recurrente Opositora, **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **DAKA**, así como tampoco, identifica con imágenes u otros elementos probatorios, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos en que se aplican, o por lo menos, un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, visto el alegato esgrimido que refiere que uno de los clasificadores registrados por la marca opositada, concuerda con el registro de la marca oponente.

Con base a lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifica en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada observa que, al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente encuadran en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, mal puede la administración determinar su procedencia.

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso, declarar improcedente el argumento que por este particular alega La Recurrente Opositora. Así se decide.



Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que la Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 004-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 004** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, la solicitud de registro N° **2021-008513**, marca **"FRAKA"**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**DAKA USA INC**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**FRAKA**", solicitud de registro N° **2021-008513** clase 46 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 005

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** los **Recursos de Reconsideración** presentados en Oposición al registro del signo **WINNER PROTECTS**, solicitados por **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PUMA CELESTRE HUMBERTO				
Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-005470	WINNER PROTECTS	1 Int.	Aceite de transmisión, aditivos químicos para carburantes / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos refrigerantes, líquido de freno para vehículos automotores
2	2021-005471	WINNER PROTECTS	3 Int.	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería.
3	2021-005472	WINNER PROTECTS	5 Int.	Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, productos higiénicos y sanitarios, desinfectantes, geles antibacteriales.
4	2021-005473	WINNER PROTECTS	17 Int.	Goma para recauchutar neumáticos, materiales plásticos y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Cuatro (04) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha **14/08/2025**, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron, efectivamente **Notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso, comenzó a partir del día **15/08/2025** culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/09/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **cuatro (04) Recursos Jerárquicos**, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como para evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así de decide.

IV

ANTECEDENTES

En fecha **13/07/2021**, el ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo marcario **WINNER PROTECTS**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PUMA CELESTRE HUMBERTO				
Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-005470	WINNER PROTECTS	1 Int.	Aceite de transmisión, aditivos químicos para carburantes / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos refrigerantes, líquido de freno para vehículos automotores
2	2021-005471	WINNER PROTECTS	3 Int.	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería.
3	2021-005472	WINNER PROTECTS	5 Int.	Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, productos higiénicos y sanitarios, desinfectantes, geles antibacteriales.
4	2021-005473	WINNER PROTECTS	17 Int.	Goma para recauchutar neumáticos, materias plásticas y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 617, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fechas **05 y 06 de septiembre de 2022**, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, interpone cuatro (4) escritos de **OPOSICIÓN** contra cada solicitud de registro del signo **WINNER PROTECTS**, por considerar que se encuentra incurso en las causales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fechas **03/11/2022 y 08/12/2022**, el ciudadano **HUMBRTO PUMA CELESTRE**, interpone escritos de **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha **21/06/2025**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce cuatro (4) **Recursos de Reconsideración**, en cada una

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de las solicitudes, contra el registro de la marca solicitada y concedida en el Boletín anteriormente mencionado.

En fecha 08/07/2025, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos de Reconsideración.

En fecha 03/09/2025, La Recurrente, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, ejerce Recursos Jerárquicos contra las decisiones anteriormente enunciadas.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A** en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que su representada dentro de la oportunidad legal, presentó cuatro (04) Recursos de Reconsideración en contra de la concesión de la marca correspondientes a las solicitudes **Nros. 2021-005470, 2021-005471, 2021-005472 y 2021-005473**, presentadas por el ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, toda vez que, la marca solicitada y concedida, mediante Resolución N° 642, presenta similitudes





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

con un signo preexistente, propiedad de su representada lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Igualmente señala, que para el momento de ejercer la oposición a la marca es y sigue siendo, titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, alegó su legítimo interés y solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **WINNER PROTECTS**, solicitada por el ciudadano **PUMA CELESTRE HUMBERTO**, por encontrarse incursas en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Argumenta que: "Es evidente que el signo solicitado, el cual describe la marca "WINNER PROTECTS" encuadra dentro de la disposición legal anteriormente transcrito, toda vez que es parecida fonéticamente la primera sílaba de la palabra "WINNER", esto es, "WIN" a las marcas registradas previamente por nosotros, pudiendo causar confusión en el público consumidor de mi representada."

Del mismo modo sostiene, que el signo solicitado encuadra dentro de la disposición legal de los numeral 11) y 12) del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que es parecido tanto grafica como fonéticamente a la marca registrada previamente por su representada, alega que una marca es similar o semejante a otra, cuando el consumidor pueda confundirse con otra que ya se encuentra registrada, o bien, ya haya iniciado el proceso de registro; y que el signo solicitado, encuadra dentro de la disposición señalada, como es el caso de las marcas **WIN**, registrada previamente y la marca **WINNER PROTECTS** (concedida), presenta un parecido similar desde el punto de vista fonético y visual lo que puede generar confusión.

De igual manera alega, que al hacer la comparación entre la marca registrada **WIN** vs. **WINNER PROTECTS**, solicitada y concedida, se evidencia que la marca registrada está compuesta por una palabra y se intenta el registro de otra marca que mantiene el mismo elemento central y que al ser pronunciada, el o los sonidos de su signo inicial **WINNER**, se confunde con lo que se emite cuando es pronunciada la marca propiedad de su representada, provocando el riesgo que el consumidor asocie o confunda a una con la otra.

Sostiene que la confundibilidad o confusión entre los signos es impedimento de registro de signos distintivos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir entre los consumidores un error directo en cuanto a los productos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

servicios o actividades que adquieren, con un signo igual o parecido; o por un error indirecto en cuanto a la creencia o convicción de la procedencia empresarial de la marca, enturbiando, de cierto modo, su origen empresarial.

Por otra parte, reseña que la profesora de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialista en derecho de la propiedad intelectual, Leticia Leslie Rodríguez Loza, en relación a la confusión fonética antes mencionada señala: *"...El referido tipo de confusión se da cuando una es fonéticamente igual o parecida, la marca al ser pronunciada, el o los sonidos se confunden con los que se emiten cuando es pronunciada otra marca, esto provoca que el consumidor asocie o confunda a una con otra..."*.

En virtud de lo antes expuesto, expresa que se hace evidente que al pronunciarse la marca **WINNER PROTECTS**, concedida al ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE** en su signo inicial **WINNER**, crea una confusión fonética y visual con la marca **WIN**, registrada previamente por su representada la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD; C.A.**, con el público consumidor, toda vez, que éste, solo guardaría en su memoria el signo con mayor relevancia que en este caso sería su signo inicial **WINNER**, creando así la confusión al consumidor, por ende, se significa señalar que el aspecto





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fonético de las marcas es un factor clave en su evolución, centrándose en el sonido de la marca al pronunciarse.

Finalmente, señala que siendo las marcas registradas por parte de su representada la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD; C.A.**, registros previos "**signo priori**" y con fundamento en los términos y condiciones antes expuestos considera que estos principios, deben ser aplicados para determinar que la marca "**WINNER PROTECTS**", concedida mediante Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 y ratificada su concesión en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, Publicad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 14/08/2025, no puede ser objeto de registro, razón por la cual interpone los Recursos Jerárquicos.

VI

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados, por La Recurrente Opositora, pasa a pronunciarse de la manera siguiente:

Se aprecia, que La Recurrente Opositora, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, centra sus





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó las marcas antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad, el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

Asimismo, alegó que tanto las marcas de La Recurrente Opositora y las registradas, son similares y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido gráfico y fonético, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente Opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver la denuncia alegada por La Recurrente Opositora, esta Alzada, conviene traer a colación, los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de no permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y

b- Parecido gráfico

En tal sentido, es necesario señalar, que la Doctrina y la Jurisprudencia apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas". En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que los conjuntos marcarios comparados, no se parecen entre sí y con respecto al parecido fonético, La Recurrente Oponente, justifica que la palabra **"WIN"**, contiene parecido a su competidora opositada **"WINNER PROTECTS"**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, de la comparación de ambos signos marcarios, se aprecia a simple vista, que no existe similitud entre ambos, por ser su composición gráfica diferente.

Por otra parte, para verificar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, la semejanza o identidad de las palabras que titulan una marca, según la jurisprudencia y la doctrina reiterada, señala que no es suficiente para su negativa.

Aunado cuando distinguen productos de diferentes clases, observando que pueden coexistir en el mercado, sin riesgo de confusión, además a que estamos ante productos con servicios y actividades distintas, siendo sus canales de distribución y ventas disímiles, en virtud de sus diferentes clasificaciones. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, este superior jerárquico concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y lo extiende, agregando que, al realizar el estudio de la imagen gráfica y fonética de las marcas, es necesario estudiarlas de forma global. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Cuatro (4) Recursos Jerárquicos interpuestos interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 2.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O. N° 36.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 005-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 005** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**, las solicitudes de registro N° **2021-005470, 2021-005471, 2021-005472, 2021-005473**, marca **“WINNER PROTECTS”**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**WINNER PROTECTS**", solicitud de registro N° **2021-005470, 2021-005471, 2021-005472, 2021-005473** clase 01,03,05,17 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 006

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil venezolana **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **BOSS**, solicitado por la sociedad mercantil norteamericana **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO, GK.**, mediante solicitud N° 2021-002382 en clase 9 Internacional, para distinguir: Gafas y sus partes, estuches para gafas, estuches para teléfonos móviles, estuches para portátiles, relojes inteligentes, y software, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta, corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienza a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/09/2025** antes de la fecha limite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico, se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **16/04/2021**, la sociedad mercantil **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO, GK**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **BOSS**, en clase 9 Internacional para distinguir: Gafas y sus partes, estuches para gafas, estuches para teléfonos móviles, estuches para portátiles, relojes inteligentes y software, aplicaciones móviles, rastreadores de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

actividad portátiles, bolígrafos electrónicos, auriculares, entre otros.

En fecha 21/02/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 614 **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fecha 01/04/2022, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **BOSS**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 13/07/2022, la sociedad mercantil **BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO, GK** da **CONTESTACIÓN** a la oposición formulada.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición efectuada y, por ende, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, en lo adelante la Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Resalta La Recurrente Opositora en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con la marca de su propiedad previamente registrada, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **BOSS**, solicitada en clase 9 internacional, por encontrarse incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstos en los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene que, la confundibilidad o confusión entre las marcas, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca "**BOSS**", (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **BOOST**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación.

Señala que, esto cobra especial relevancia en situaciones donde la marca se escucha en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre marcas, como podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada; lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa de la palabra en cuestión, lo cual establecería en el consumidor la confusión inadvertida con marcas ya establecidas en el mercado y vulnerar así, los derechos de marca.

Finalmente alega que, siendo las marcas registradas propiedad de la sociedad mercantil OCTÁGONO





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PUBLICIDAD; C.A., le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, deben ser aplicado para determinar que la marca "**BOSS**", (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca BOOST (oponente y previamente registrada).

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera si, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas se tiene que, La Recurrente Opositora alega como argumento capital la triple identidad marcaria de la marca opositada para con su marca previamente registrada, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcaria por parte del público consumidor, hechos estos que conforma los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y
- 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que, el supuesto del numeral 11, establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al numeral 12, se tienen (03) tres supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

tanto geográfica como patronal de la marca, y el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso, debemos señalar lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 *ejusdem*, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, a simple vista, ambas marcas: “**BOOST**” (oponente y registrada) vs “**BOSS**” (opositada y concedida), únicamente se diferencian en su parte gráfica con la última letra, que es la letra “T”, la cual, no aporta fuerza distintiva significativa en su fonética, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisado como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que, la Recurrente Opositora **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **BOOST**, así como tampoco, no identifica con imágenes u otro elemento probatorio si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos que se aplican, o por lo menos un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido.

Como corolario de lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifique en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada encuentra que al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente, encuadran en el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se observa que al no identificar en sus escritos el uso o destino marcario empleado, mal puede la administración determinar que sean el mismo uso marcario de la marca opositada. Así se declara.

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso declarar improcedente el argumento que por este particular interpone La Recurrente Opositora. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo que respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que La Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SANCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**,

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2014
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 006-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 006** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**, la solicitud de registro N° **2021-002382**, marca **“BOSS”** **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BOSS**", solicitud de registro N° **2021-002382** clase 09 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



PÁGINA INUTILIZADA

PÁGINA INUTILIZADA